

Señor

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**REF: 110014189-036-2022-00600-00**

**DE: Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A.  
y/o Alkosto S.A.**

**CONTRA: JOSE IVAN PRIETO CORTES y  
JOHANNA MEDINA CONTRERAS**

**JOSE IVAN PRIETO CORTES**, persona mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía número **1.016.011.919** y domiciliado en Bogotá, en la dirección Carrera 91 C # 70 A 34 sur, correo electrónico [iprieto809@gmail.com](mailto:iprieto809@gmail.com) y celular 3046721320, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito contestar la demanda en los siguientes términos

**PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de ellas teniendo en cuenta que no existía ningún tipo de relación ni comercial ni contractual entre la demandante y el suscrito; por lo que carecen de fundamento las pretensiones toda vez que el título valor fue diligenciado de manera irregular sin tener en cuenta las instrucciones para su diligenciamiento ni aportar con la presente demanda las pruebas que dicho título valor requería para configurar la obligación, por lo cual solicito al señor juez que sean desestimadas en lo que tienen que ver con el suscrito puesto que como me permitiré probar con las documentales que allegare con este escrito para la fecha de la ocurrencia de los presuntos hechos no existía vínculo de ningún tipo ni relación comercial comercial o contractual alguna que les facultara para diligenciar un título valor que les fuere entregado en garantía y mas no como promesa de pago, y el cual debió ser regresado al suscrito una vez se terminó el vínculo situación evidentemente no sucedió y fue aprovechado por la ejecutante para hacerlo valer pese a la inexistencia de la obligación.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes

## **EXCEPCIONES**

### **1. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

- La señora **JOHANNA MEDINA CONTRERAS** era la propietaria del vehículo de placas SLG088, el cual ella vinculó para prestar el servicio de transporte para despacho de mercancías con **Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A. quienes dentro de sus condiciones comerciales para prestar dicho servicio tenía como cláusula el suscribir un pagare que garantizara el suministro de la mercancía, recibo de dineros en efectivo o cheques a clientes, en caso que no fuesen entregados en la caja de Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A. dicho pagare debía ser suscrito tanto por el propietario del vehículo como el conductor designado.**

Para el momento de dicha vinculación es decir el mes de mayo de 2013 el suscrito se encontraba laborando como conductor contratista independiente de la propietaria por lo que suscribimos el mencionado pagare.

Desde el mes de mayo de 2013 y hasta mediados del mes de noviembre del año 2013 me desempeñe como conductor del mencionado vehículo sin que nunca se presentara requerimiento alguno por parte de **Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.** por incumplimiento en las entregas como tampoco reclamación alguna de los clientes por fallas o desperfectos de las mercancías, razón por la cual la propietaria del vehículo aceptó mi desvinculación y de buena fe el suscrito creyó haber dejado saldadas todas las situaciones con dicha sociedad olvidando por completo el pedir la devolución del título valor objeto de la presente causa.

La presente excepción considero debe ser tenida en cuenta puesto que si bien el documento presentado para la ejecución tiene mi información y presuntamente mi firma, no contiene ninguna obligación que haya sido adquirida por el suscrito puesto que como ya lo manifesté mi relación con la señora propietaria del vehículo culminó en el mes de noviembre de 2013 y tengo conocimiento que dicha señora vendió el mencionado automotor. Razón por la cual no le asiste

razón a la ejecutante quien abiertamente y de mala fe ha diligenciando un título valor desconociendo expresamente las instrucciones dadas para tal fin.

- Para poner en contexto al despacho quiero manifestar que el día 8 de enero de 2014, me vincule como conductor en la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S donde estuve hasta el mes de Junio de 2016, luego desde el día 6 de agosto de 2016 y hasta el mes de diciembre de 2018 estuve laborando para la empresa VISIÓN LOGISTICA en el cargo de Conductor, en diciembre de 2018, el suscrito en sociedad con un tercero, adquirió un vehículo de placas EYX246, el cual nos fue entregado en febrero del año 2019, fecha desde la cual lo tuve bajo mi administración prestando servicio de transporte de mercancías a nivel nacional de manera independiente hasta el mes de diciembre de 2019 sin tener hasta esta fecha ningún tipo de vínculo con la ejecutante ni habiéndole prestado servicio alguno.
- Para el mes de enero de 2020, el suscrito ingreso nuevamente como contratista de **Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.**, con el vehículo de placas EYX246 sobre el cual se suscribió un nuevo pagare y por el cual hasta el mes de noviembre de 2020 fecha en la que finalizo la vinculación, no se presentó ni se ha presentado requerimiento alguno por parte de la empresa mencionada por incumplimiento al deber de entregas, sin embargo el mencionado título valor no ha sido entregado debidamente cancelado.
- Que al momento del retiro, el suscrito presumió que una vez que la señora **JOHANNA MEDINA CONTRERAS** tuviese otro conductor, se debía actualizar el Pagare, situación que claramente no sucedió, que la propietaria del vehículo de mala fe obvio y de la cual se aprovecha abiertamente la ejecutante para requerir del suscrito el pago de unas obligaciones que evidentemente no le corresponden.

## 2. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO SUBYACENTE

- Como ya se manifestó no existe una obligación directa entre el suscrito y el ejecutante, y menos en la cuantía que este pretende por vía de la acción ejecutiva, adicional a esto y como ya lo he manifestado el mencionado pagare se suscribió como garantía de cumplimiento dentro de un contrato de transporte y no como la

promesa de pago que pretende hacer valer la ejecutante. Por tal razón y con el mencionado título valor se debió presentar la prueba que el suscrito recibió las mercancías representativas de la suma de dinero perseguida. Toda vez que en la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del mencionado pagare expresamente dice “...**la cuantía será igual al monto de las sumas que por suministro de mercancías recibo de dineros en efectivo o cheques a clientes que no se entreguen en la caja de CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A., intereses, créditos de otro orden, impuestos de timbre que genere el diligenciamiento del pagare; o cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporados en títulos valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados o FIRMADOS POR MI en calidad de representante legal y/o en mi (nuestro) nombre propio como persona natural en forma conjunta o separada les este (mos) debiendo al día que sea llenando este pagare...**”, lo cual adolece con las pruebas presentadas respecto a dichos soportes, pues falta el lleno de los requisitos establecidos en la carta de instrucción, por lo que el título valor que se pretende ejecutar fue diligenciado sin adjuntar los documentos soporte donde conste que el suscrito recibió la mercancía o las sumas de dinero que se pretenden cobrar.

### 3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción hace referencia al hecho que el título valor que se pretende ejecutar no se constituyó para respaldar una compraventa, si no para garantizar la entrega de la mercancía despachada por **Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.**, , en cuyo caso no se evidencia que el demandante allegue tan siquiera prueba de que se haya realizado facturación de compraventa, o daños ocasionados por la negligencia, falta de pericia o ineptitud de su labor durante el tiempo vinculado además que como ya lo he expresado en repetidas ocasiones para la fecha de diligenciamiento del título valor el suscrito **NO TENIA** relación comercial alguna ni con la persona que suscribe el título ni con el vehículo que respaldaba dicho título valor, pues bien se tenía un contrato de transporte con la ejecutante, este correspondía a otro vehículo automotor respaldado con otro pagare distinto al que se pretende ejecutar.

Por lo anterior solicito sean desestimadas las pretensiones y terminado el proceso por ineptitud de la demanda y se sirva Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados respecto del suscrito.

De manera subsidiaria y respetuosamente solicito al despacho en caso que considere necesario seguir adelante con la ejecución sea excluido y librado de toda responsabilidad al aquí firmante pues como la manifesté nunca recibí ni mercancías ni dinero por el valor por el cual irregularmente fue diligenciada el título valor y que la ejecución se siga entonces por quienes recibieron la mercancía o el dinero que en esta causa se pretende.

### **A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:**

**-AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto, puesto que el suscrito si firmo el pagare, pero la autorización expresa no justificaba diligenciarlo de manera deliberada toda vez que la carta de instrucciones indica que *“...la cuantía será igual al monto de las sumas que por suministro de **mercancías** recibo de dineros en efectivo o cheques a clientes que no se entreguen en la caja de CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A., intereses, créditos de otro orden, impuestos de timbre que genere el diligenciamiento del pagare; o cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporados en títulos valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados o FIRMADOS POR MI en calidad de representante legal y/o en mi (nuestro) nombre propio como persona natural en forma conjunta o separada les este (mos) debiendo al día que sea llenando este pagare...”*,

Prueba que no se allegó con la presentación de pruebas de la demanda razón por la cual no le asiste la razón de haber sido diligenciado como en efecto se hizo.

**-AL SEGUNDO:** No es cierto, el suscrito solo se ha enterado de la presente acción únicamente por la notificación enviada por el juzgado, no ha recibido requerimientos previos.

**-AL TERCERO:** No es cierto, si bien el pagare esta diligenciado, adolece de los requisitos establecidos en la carta de instrucciones respecto que se debe demostrar de cuáles fueron los títulos valores firmados por el suscrito y que corresponde a la suma que se pretende cobrar toda vez que la carta de instrucciones en el numeral 1° expresa:

*“...la cuantía será igual al monto de las sumas que por suministro de mercancías recibo de dineros en efectivo o cheques a clientes que no se entreguen en la caja de CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A., intereses, créditos de otro orden, impuestos de timbre*

*que genere el diligenciamiento del pagare; o cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporados en títulos valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados o FIRMADOS POR MI en calidad de representante legal y/o en mi (nuestro) nombre propio como persona natural en forma conjunta o separada les este (mos) debiendo al día que sea llenando este pagare...”*

**-AL CUARTO:** No es un hecho, es una afirmación.

## **PRUEBAS**

### **- Documentales**

Solicito practicar y tener como tales, las siguientes pruebas:

1. Copia simple de Historia laboral expedida por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE PROTECCION.
2. Copia simple de la expedición de manifiestos de carga No.256539
3. Copia simple del contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito por la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA y el suscrito JOSE IVAN PRIETO CORTES, de fecha 8 de enero de 2014.
4. Acta de entrega y aceptación de overoles auxiliares contratistas 2019 de la empresa CORBETA COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. de fecha 18 de enero de 2020, para la vinculación de la prestación de servicio de transporte de carga.
5. Copia simple del contrato de trabajo No. 20160806-01 de transporte VISION LOGISTICA INTERNACIONAL SAS y el suscrito JOSE IVAN PRIETO CORTES, de fecha 6 de agosto de 2016.

### **- Testimoniales**

De manera respetuosa solicito al señor juez que en caso de continuar la acción en contra del suscrito, se sirva ordenar fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- **JOHANNA MEDINA CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 52841017.
- Al representante legal de **CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.**, o a quien haga sus veces con exhibición de documentos absuelva el interrogatorio que se le formulara respecto de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

### NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Del Señor Juez.

Atentamente,

JOSE IVAN PRIETO C.  
cc. 1.016.011.919  
**JOSE IVAN PRIETO CORTES**  
C.C.: 1.016.011.919 de Bogotá.